

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á 6 reales mensuales, 15 por trimestre y 42 por año llevados casa de los Señores Suscriptores á quienes se dejan gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 32 por seis meses y 120 por año, todos de porte. Las reclamaciones ó quejas se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demás avisos que se dirijan á la redacción deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 19 del actual se ha servido dirigir á esta Gobernacion lo que copio.

A Don José Canga Argüelles, Presidente de la Junta general de socios y capitalistas de la compañía de los cinco Gremios mayores, digo con esta fecha lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por V. E. con fechas 4, 12 y 15 del actual, consultando varias dudas sobre la ejecución del Real decreto de 29 de Enero próximo pasado, relativo á la celebración de las juntas de acreedores y capitalistas de la compañía de los cinco Gremios mayores, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los capitalistas y acreedores á la compañía de los cinco Gremios mayores por menor cuantía de 2000 rs., reunidos en los términos que previene el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Enero último, nombrarán por

cada 4000 rs. de capital un Apoderado para la Junta general.

2.º Si en alguna provincia se reuniese un número de acreedores cuyo capital de créditos ó acciones no llegase á la suma de 4000, ni bajase de 2000, se nombrarán dos Apoderados en vez de uno solo que corresponderia segun el contexto del citado artículo 4.º

3.º No se admitirán en las juntas provinciales ni en la general á los Apoderados de interesados particulares y corporaciones que no presenten poder especial al efecto.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias donde aun no se haya verificado la reunion de acreedores y capitalistas, procederán inmediatamente á realizarla con arreglo al citado Real decreto de 29 de Enero último, inserto en la Gaceta del Gobierno el 4 de Febrero próximo pasado, y á esta soberana resolución, de modo que la Junta general pueda abrir sus sesiones el 50 del próximo Mayo.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Abril de 1855. =Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

*Capitanía general de Valencia y Murcia.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me ha dirigido la Real orden siguiente.

Siendo de una importancia tan trascendental como evidente poner el ejército en el pie de organización y movilidad que exige el activo y glorioso servicio que le está confiado, y deseando S. M. al propio tiempo facilitar á los militares que por su edad, heridas ó achaques no se encuentran con toda la aptitud necesaria para soportar las fatigas de campaña, una separación honrosa de las filas preparando su inmediato reemplazo con los muchos excedentes que anhelan sacrificarse por la sagrada causa de la legitimidad y de la Patria; y sien- do por otra parte preciso ocurrir al remedio de las dificultades que en el día presenta la provisión de las vacantes de Subtenientes, favoreciendo como es justo á la benemérita clase de Sargentos, y sentando las bases de orden y regularidad que S. M. medita, y con que se propone asegurar juntamente el bien del servicio de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y las ventajas á que se hacen cada día mas acreedoras todas las clases de su leal y valiente ejército, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1º Se pasará una revista general de inspección á los cuerpos de Infantería, Caballería y Milicias, contraída principalmente á examinar y acreditar con la debida justificación el estado de aptitud para el servicio activo en que se encuentran los gefes, oficiales y sargentos que sirven en dichas armas.

2º Para verificar esta revista, atendido el estado en que se hallan actualmente las tropas, se entenderán los Inspectores con los Generales en Jefe del ejército de operaciones del Norte, y el de reserva de Castilla, por medio de los Subinspectores de dichos ejércitos, y directamente con los Capitanes Generales de las Provincias, los cuales se valdrán, si no pueden pasarlas por sí mismos, de los medios y de los gefes que juzguen á propósito para efectuar esta operación con la escrupulosidad que exige el servicio, y dificultad que ofrece el no poder reunir los cuerpos en un mismo punto.

3º Mientras se verifica esta revista, se formarán sobre el Ebro, por las fronteras de Aragón, y por las de Castilla la Vieja, dos Depósitos de Oficiales y Sargentos compuestos de los excedentes que voluntariamente lo soliciten, quienes pasarán á ocupar las vacantes que dejen los que se propongan para el retiro en consecuencia de la revista, guardando en el reemplazo la proporción que se halla establecida por los reglamentos y órdenes vigentes.

4º Para que estos Depósitos puedan llenar el objeto que se propone S. M., y los individuos que ingresen en ellos no sufran el perjuicio de ser clasificados para el retiro, despues de haber hecho los gastos y marchas que exige su presentación en dichos destinos, serán revistados, an-

(2)

tes por los Capitanes Generales, quienes examinarán si se encuentran aptos, según sus clases respectivas, para el servicio de campaña.

5º Si los encontrasen aptos, les expedirán desde luego los oportunos pasaportes, dirigiendo á Zaragoza los que residan en las provincias de Cataluña, Valencia Granada islas Baleares y Aragón; y á Búrgos los que se hallen en las demas del Reino. Esta disposición se entenderá con los Oficiales y Sargentos desde la clase de Capitan inclusive abajo pues respecto á los Gefes se remitirán sus solicitudes, con el resultado de las revistas que se les haya pasado, á los Inspectores de sus armas, los cuales dispondrán la incorporación en los Depósitos de campaña de aquellos que juzguen necesarios; bien entendido que los Capitanes Generales han de avisar á las Inspecciones correspondientes las salidas de dichos Oficiales, para que estas lo hagan á S. M.

6º Las oficinas de la administración militar abonarán á los expresados individuos las pagas de marcha que les estan detalladas, sin mas requisito que la exhibición original del pasaporte, en que deberán anotarse, bajo el concepto de que dichas pagas han de entenderse al sueldo de cuadro, que es el que debe disfrutarse en los Depósitos conforme á los reglamentos vigentes.

7º Los Gefes y Oficiales que queden excedentes en los Ejércitos de operaciones por obtener ascenso superior á sus clases actuales en virtud del Real decreto de 30 de Diciembre último, y cuyo reemplazo no se pudiese verificar en la forma que prescribe el artículo 4º de la Instrucción de 8 de Enero último, pasarán luego que reciban sus Reales Despachos al Depósito de Zaragoza los procedentes de los cuerpos de Navarra, y á Búrgos los de las Provincias Vascongadas, en donde disfrutará la ventaja de ser preferidos para el reemplazo de sus nuevos empleos, como un premio de que los juzga merecedores S. M. por los servicios que acaban de prestar en campaña.

8º Para llenar las vacantes de Subtenientes tan necesarios en el día, se observará por ahora el orden siguiente:

De cada tres vacantes que ocurran despues de publicada esta circular, una se dará al ascenso de los Cadetes que hay en los Colegios ó en los Cuerpos, con tal que reúnan la aptitud necesaria, y la circunstancia precisa de haber cumplido 16 años de edad. Otra á los Sargentos primeros del mismo regimiento, siempre que sobre contar con la disposición y cualidades oportunas, hayan tenido á lo menos un año de ejercicio en dicha clase; y otra quedará para el reemplazo, bien sea de los Guardias de la Real Persona que lo soliciten, bien para los Subtenientes y Cadetes sobrantes en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Canarias, á quienes S. M. se ha dignado invitar para que vengan á participar de las glorias y las ventajas que puedan caber á sus compañeros de

la Península, ó ya en suma para cualquier otra clase de oficiales.

9.ª La disposición del artículo anterior no altera la Real orden de 10 de Agosto del año pasado de 1834, respecto á la provision de las vacantes de los muertos en accion de guerra, sino en la parte que no pueda llenarse en los regimientos; debiendo advertirse de que el sistema de ascensos establecido actualmente en las demas clases que no sea la de Subteniente, subsistirá como está, mientras no se arregla por una medida general este punto tan interesante.

10. Como á pesar de todo lo que queda dispuesto, el número de Cadetes y Sargentos designados para el ascenso y el de los Subtenientes que se destinan al reemplazo no podrán cubrir las vacantes que ocurran en dicha clase, quiere S. M. que á fin de prevenir con la debida anticipacion esta falta, se forme desde luego en cada Depósito una compañía de distinguidos, donde se admitirán todos los jóvenes, que previo un examen arreglado al programa que se formará y publicará al intento, acrediten su aptitud moral y física para servir de oficiales en las filas.

A esta clase de distinguidos solo se les exigirá la fe de bautismo, de que debe resultar haber cumplido 18 años; una informacion de legitimidad, buena vida y costumbres; la licencia de sus padres ó tutores, y una escritura obligando á estos á abonarles por mesadas 4 rs. diarios.

Los individuos que sirven en la Milicia urbana quiere S. M. que sean preferidos en igualdad de circunstancias para entrar en dichas compañías.

11. Los distinguidos se presentarán equipados con las prendas de uniforme que usa la Infantería de línea; se organizarán como una compañía de tropa; recibirán 4 rs. diarios por prest y pan, y su instruccion militar se determinará por un reglamento particular acomodado á las circunstancias.

12. Los soldados y cabos de los cuerpos que reúnan las calidades indicadas, podrán solicitar su entrada en la compañía de distinguidos, y se les preferirá á los simples paisanos para cubrir el número que vague en ellas; pero estos individuos no saldrán de sus cuerpos para incorporarse en las mismas hasta haber acreditado las calidades prescritas ante sus gefes respectivos, y haber sufrido el examen que se determine en el programa de que trata el artículo 10.

13. Habiendo resuelto S. M. que en adelante no sirva de oficial en la caballería ningun individuo que á la instruccion y demas calidades que esten prescritas para esta clase no reúna la talla, robustez y destreza que necesitan tener los oficiales de dicha arma, la revista de inspeccion que se ordena en el artículo 1.º, se extenderá á los Cadetes que existan en los regimientos y en las escuelas particulares de la caballería, bajo el concepto de

que los que hayan cumplido 16 años y no manifiesten señales claras de llenar las expresadas condiciones, quedarán clasificados para ascender á oficiales en la infantería, previo el correspondiente examen cuando llegue este caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1835.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad en los pueblos de la Comandancia de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 14 de Abril de 1835.—Francisco Ferráz.

---

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS VARIAS.

Se sabe que ha llegado á Bayona el lord Elliot, que segun cartas de Paris de 2 de este mes habia pasado por aquella capital, encargado de desempeñar una mision cerca del pretendiente, á cuyo cuartel jeneral se dirijia. Parece con efecto que el gobierno ingles y el de Francia, de acuerdo con el nuestro, han resuelto que se haga entender al pretendiente, que aquellas dos naciones que han reconocido ya la legitimidad del trono de Isabel II, estan dispuestas á cumplir religiosamente el tratado de la cuádruple alianza, y que dicho pretendiente no podrá contar nunca con el apoyo ni con auxilio alguno de aquellas dos naciones.

Un periódico ministerial dice que la mision de lord Elliot cerca de Don Carlos es el resultado de una negociacion seguida hace largo tiempo entre Francia é Inglaterra, y que debe ofrecer á este Príncipe una pension para su subsistencia y la de su familia, garantida á gusto de las potencias interventoras; pero si persiste en su propósito de continuar la lucha, debe manifestarle que las leyes comunes obligan á los gabinetes de S. James y de Tullerías á intervenir en este grave asunto.

Este periódico añade: "En las reuniones de Londres se creia que la mision de lord Elliot pondria fin á la guerra de España; pero si no obtenia este resultado, la presencia de un ejército francés en este pais, ó otra medida menos repugnante á todos los partidos, que no es difícil de concebir, produciria el mismo efecto."

VITORIA 18 de Abril.—En la noche del 8 del corriente, hallándose la division provisional de operaciones en el pueblo de Aguilar,

